

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
DEMANDADOS	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	05001 33 33 024 2019 00417 00
INTERLOCUTORIO	No. 105
ASUNTO	ADICIÓN DEL AUTO No. 04

1. La apoderada de la Fiscalía General de la Nación solicita pronunciamiento respecto de la petición especial de REGULACIÓN O PERDIDA DE INTERESES, formulada en el escrito de contestación de la demanda, dentro de la oportunidad legal y de conformidad con lo previsto en el artículo 425 del C.G.P, señalando:

"En la contestación de demanda se hizo referencia a la cesación de intereses contemplados en el artículo 177 del CCA, en el cual se requiere que dentro de los meses (6) meses siguientes a la ejecutoria alleguen los requisitos. En la conciliación aprobada objeto del proceso ejecutivo instaurado por los demandantes que cedieron sus derechos a ALIANZA FIDUCIARIA S.A., se estableció que los intereses se pagarían conforme al artículo 177 del CCA; el apoderado del demandante allegó tardíamente los requisitos necesarios para el pago de la conciliación por cuanto operó la CESACION DE INTERESES, como quiera que la ejecutoria de la sentencia se surtió el 30 de octubre de 2015 y los demandantes radicarón la cuenta de cobro con la totalidad de requisitos el día 31 de agosto de 2016, fecha en la cual la entidad asigna el turno de pago.

2.- PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

2.1.- El artículo 287 del Código General del Proceso, consagra la posibilidad para adicionar las providencias cuando dentro del término de la ejecutoria, de oficio o solicitud de parte se advierta que se omitió resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis. Así lo preceptúa textualmente:

"ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de

Adición Auto

Medio de control: Ejecutivo

Radicado: 05 001 33 33 024 2019 00417 00

Ejecutante: Alianza Fiduciaria S.A

Ejecutado: Nación – Fiscalía General de la Nación

conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

2.2.- Observada la petición, se advierte que fue solicitada dentro del término de ejecutoria del auto y que le asiste la razón a la peticionaria por lo que se adicionará la aludida providencia teniendo en cuenta los siguientes considerandos:

2.2.1. De los intereses moratorios.

Los intereses moratorios, están definidos como aquel valor adicional que se debe pagar al acreedor, título de compensación por los perjuicios que se derivan por el hecho de no haber recibido el dinero en la oportunidad debida. La mora genera que se hagan correr en contra del deudor, los daños y perjuicios llamados moratorios, que representan el perjuicio causado al acreedor por el retraso en la ejecución de la obligación.

Respecto de la regulación o pérdida de intereses el artículo 425 del Código General del Proceso, preceptúa:

"ARTÍCULO 425. REGULACIÓN O PÉRDIDA DE INTERESES; REDUCCIÓN DE LA PENA, HIPOTECA O PRENDA, Y FIJACIÓN DE LA TASA DE CAMBIO PARA EL PAGO EN PESOS DE OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA. *Dentro del término para proponer excepciones el ejecutado podrá pedir la regulación o pérdida de intereses, la reducción de la pena, hipoteca o prenda, y la fijación de la tasa de cambio. Tales solicitudes se tramitarán y decidirán junto con las excepciones que se hubieren formulado; si no se propusieren excepciones se resolverán por incidente que se tramitará por fuera de audiencia".*

En el presente asunto, la Fiscalía General de la Nación solicita la aplicación de esta figura con fundamento en lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, al considerar que la parte

Adición Auto

Medio de control: Ejecutivo

Radicado: 05 001 33 33 024 2019 00417 00

Ejecutante: Alianza Fiduciaria S.A

Ejecutado: Nación – Fiscalía General de la Nación

ejecutante dejó vencer el término de seis (6) meses concedidos por la Ley para presentar la reclamación de pago en debida forma.

Al respecto, conviene traer a colación, lo decidido por el Tribunal Administrativo del Magdalena. Magistrada ponente María Victoria Quiñones Triana¹, que al estudiar una solicitud elevada por la Fiscalía General de la Nación, en los mismos términos que en el presente asuntó, indicó:

Ahora bien, revisado el instituto procesal de regulación o pérdida de intereses dentro del proceso ejecutivo en los términos planteados por el Código General del Proceso y la doctrina, y contrastando su alcance con la petición elevada en el presente asunto, considera oportuno la Colegiatura precisar que a lo que está haciendo referencia la apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación en su solicitud, diferente a la figura aludida, es a la cesación de intereses moratorios

La disposición en cita señala una consecuencia para los interesados que pretenden el cumplimiento de providencias que impongan o liquiden condenas, y es la relacionada con la causación de intereses de todo tipo cuando cumplidos los seis (6) meses desde su ejecutoria, ilos beneficiarios no hayan solicitado el respectivo pago ante lo entidad responsable del mismo, petición que requiere el anexo de la documentación exigida para esos efectos.

La entidad ejecutada, como arriba se explicó, pretende la aplicación de esta figura, pues las peticiones que presentó el ejecutante no cumplieron con las formalidades exigidas por el Decreto 2469 del 72 de diciembre de 2015 que prevé la información a anexar en cuanto al pago de condenas por parte de las entidades públicas.

Para la Colegiatura no es de recibo el argumento de cesación de intereses de todo tipo planteado en el término de proposición de excepciones, pues como se observa de una lectura detenida de las consideraciones del Decreto 2469 de 2015 "Por el cual se adiciona los capítulos 4, 5 y 6 al título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, único reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que reglamentar el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre el funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", esa disposición no es aplicable al asunto sub — examine, ya que el trámite de pago se rige por las disposiciones vigentes al momento de admisión de la demanda o de la presentación de la solicitud que dio lugar a la providencia judicial que reconoce el crédito judicial.

La Sala es del parecer que el decreto en cita se aplica a las condenas que se profieren en procesos que se tramitan bajo la cuerda procesal de la Ley 1437 de 2011, de tal suerte que la petición de la entidad está llamada a fracasar, esto en razón a que la condena que está siendo objeto de ejecución a través de este proceso fue tramitado y proferido con aplicación de las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.

¹ Auto proferido dentro del proceso radicado bajo el No. 47-001-2333-000-2018-00162-00, el día ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Adición Auto

Medio de control: Ejecutivo

Radicado: 05 001 33 33 024 2019 00417 00

Ejecutante: Alianza Fiduciaria S.A

Ejecutado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Conforme la providencia citada y teniendo en cuenta que en presente procesos la entidad alega que la parte ejecutante no cumplió dentro del término de seis meses con los requisitos exigidos en el Decreto 2469 de 2015, acoge y concuerda con lo analizado por el Tribunal Administrativo del Magdalena en cuanto a que dicha normativa no es aplicable en presente asunto, en virtud de que la providencia que se constituye como el título ejecutivo, fue tramitada y proferida bajo las reglas y disposiciones del Decreto 01 de 1984.

Ahora, así si se aceptara en gracia de discusión que la disposición aludida puede ser aplicable en el presente asunto, considera el Despacho, que tampoco se dan los presupuestos para aplicar la cesación de los intereses al advertir lo siguiente:

- Según consta a folio 28 y siguientes la sentencia que sirve de título ejecutivo, quedó debidamente ejecutoriada el día **16 de mayo de 2014**.
- A folio 34 del expediente reposa la cuenta de cobro radicada por el apoderado de los demandantes ante la Fiscalía General de la Nación el día **06 de octubre de 2014**, en la que se lee:

"Respetuosamente para los fines pertinentes hago llegar los siguientes documentos.

1. *Copia autentica de la sentencia de primera instancia*
2. *Copia Autentica del auto que admite la demanda*
3. *Copia auténtica de los poderes*
4. *Copia auténtica del acta de conciliación*
5. *Copia auténtica del auto mediante el cual se liquidaron las costas.*
6. *Constancia secretarial de ejecutoria, que es primera copia que presta merito ejecutivo*
7. *Certificado cuenta bancaria*
8. *Copia Rut*
9. *copia de la cédula de ciudadanía de los beneficiarios y del apoderado*

- El día 03 de junio de 2015, entre la Alianza Fiduciaria S.A. y los beneficiarios demandantes, suscribieron contrato de cesión de créditos; documento que fuera aportado a la Fiscalía General de la Nación el día 17 de junio de 2015.
- A través del Oficio No. 20151500044631 del 04 de julio de 2015, la Fiscalía General de la Nación, informa lo siguiente:

"Me refiero a la comunicación allegada a la entidad el día 17 de junio de 2015 relacionada con la cesión de derechos del crédito judicial a favor de la Alianza Fiduciaria S.A. , mediante esta comunicación reconocemos la cesión de créditos realizada entre HERNAN DARÍO OCAMPO MONTOYA,

Adición Auto

Medio de control: Ejecutivo

Radicado: 05 001 33 33 024 2019 00417 00

Ejecutante: Alianza Fiduciaria S.A

Ejecutado: Nación – Fiscalía General de la Nación

DARIO DE JESÚS OCAMPO, MARÍA EUGENCIA MONTOYA MADRID, MARGARITA DE JESUS BETANCUR DE OCAMPO, LUIS ALFONSO OCAMPO OSPINA, YADI MILENA OCAMPO MONTOYA en calidad de cedentes y ALIANZA FIDUCIARIA S.A. en calidad de cesionaria.

*Además, revisado el expediente administrativo de pago, se verifica el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo tercero (3) del Decreto 768 de 1993, modificado por el artículo segundo (2) del Decreto 818 de 1994. **Corolario de lo anterior, este Despacho asignó turno de pago el día 06 de octubre de 2014.***

La FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN a ser notificada de la cesión de los créditos derivados de la sentencia proferida por el JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN el día diecinueve (19) de diciembre de 2013, legalmente ejecutoriada el día dieciséis (16) de mayo de 2014, en favor de HERNAN DARÍO MONTOYA Y OTROS, queda vinculada obligacionalmente con el cesionario final y con los representantes de la menor María Valentina Ocampo cuyos derechos económicos no fueron cedidos.

Consecuencialmente, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en calidad de Penitus extranei al contrato de cesión, procederá desde la fecha de notificación de la misma, es decir, el día 17 de junio de 2015, a considerar como titular activo del crédito derivado de la sentencia judicial anteriormente referida a Alianza Fiduciaria S.A. y a María Valentina Ocampo.

De lo probado puede concluirse que en este caso, no puede invocarse la existencia de la llamada *mora creditoris (mora del acreedor)*, para efectos de la pérdida de intereses, pues, la petición de pago radicada ante la entidad el día **06 de octubre de 2014,** cumplió con todos los requisitos exigidos para efectuar dicha pago de ahí que desde esa fecha se les haya asignado un turno, lo que significa que contrario a lo argumentado por la parte ejecutada, los demandantes procedieron conforme lo ordenaba el artículo 177 del CCA, esto, acudieron a la entidad para hacer efectiva al sentencia judicial, dentro de los seis meses (6) siguientes a la fecha de ejecutoria de la misma.

Así las cosas, se despachará de manera desfavorable la solicitud cesación de intereses, elevada por la entidad ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR AL AUTO interlocutorio No. 04 del 21 de enero de 2021, en el proceso de la referencia el siguiente numeral:

Adición Auto

Medio de control: Ejecutivo

Radicado: 05 001 33 33 024 2019 00417 00

Ejecutante: Alianza Fiduciaria S.A

Ejecutado: Nación – Fiscalía General de la Nación

SEXTO: DENEGAR la petición de regulación o pérdida de intereses propuesta por la ejecutada, de acuerdo o lo consignado en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: La presente decisión hace parte integral del auto adicionado.

NOTIFÍQUESE

MARTHA NURY VELÁSQUEZ BEDOYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 15 de marzo de 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

Adición Auto

Medio de control: Ejecutivo

Radicado: 05 001 33 33 024 2019 00417 00

Ejecutante: Alianza Fiduciaria S.A

Ejecutado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Firmado Por:

**MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39580afa419a4b8ache5b2743c7621ee5d5556d4b42dedf87dbaf9e829d53a48**
Documento generado en 12/03/2021 10:58:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**